

PRODUCE**Aprueban las disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y su contenido mínimo, así como la comunicación previa respecto de acciones que no requieren modificación del instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado respecto de la industria manufacturera y comercio interno****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00283-2025-PRODUCE**

Lima, 26 de agosto de 2025

VISTOS: El Oficio N° 00602-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente; el Memorando N° 00000660-2025-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y el Informe N° 00000856-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047, establece que dicha entidad es competente, entre otros, en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida norma señala que el Ministerio de la Producción tiene como función rectora, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas del sector;

Que, los artículos 114 y 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE señalan que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria es el órgano de línea del Ministerio de la Producción, con autoridad técnico a nivel nacional, responsable de promover la protección del medio ambiente, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno; y tiene entre sus funciones, presentar propuestas de normas, lineamientos, reglamentos, entre otros; así como elementos para la formulación de políticas sobre la gestión ambiental de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, y sistemas funcionales, en el marco de la normativa vigente;

Que, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, los literales a) y d) del artículo 13 del citado Reglamento establecen que son obligaciones de los titulares de la industria manufacturera y comercio interno, someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapas de su actividad, pudieran corresponderle; y, comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con lo establecido en el mencionado Reglamento;

Que, el artículo 45 del referido Reglamento señala que el Ministerio de la Producción mediante Resolución

Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, establece las acciones que no se enmarquen en los alcances señalados en los artículos 44 y 48 del mencionado Reglamento; las cuales el titular debe comunicar a la autoridad competente, al ente fiscalizador, entre otras entidades que, de ser el caso, se establezcan expresamente en la Resolución Ministerial indicada previamente, antes de su ejecución. La información contenida en la comunicación tiene carácter de declaración jurada y forma parte del expediente del Estudio Ambiental aprobado;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 del mencionado Reglamento dispone que cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con IGA aprobado, decide modificar componentes o hacer cambios o ampliaciones sobre los que no se prevea la generación de impactos ambientales significativos, pudiendo ser estas mejoras tecnológicas en las operaciones u otro tipo de modificaciones con impactos ambientales potenciales no significativos, está obligado a elaborar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación;

Que, la Vigésima Disposición Complementaria Final del citado Reglamento establece que el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba el contenido mínimo y las disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del ITS indicado en el artículo 48 del referido Reglamento, especificando aquellos supuestos en los cuales se requiere o no de un ITS;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000502-2024-PRODUCE se dispuso la publicación del proyecto de "Resolución Ministerial que tiene por objeto aprobar las disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Informe Técnico Sustentatorio y su contenido mínimo, así como la comunicación previa respecto de acciones que no requieren modificación respecto de la industria manufacturera y comercio interno" y sus Anexos; en la sede digital del Ministerio de la Producción y en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o las sugerencias de las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general;

Que, a través del Informe N° 00000059-2025-PRODUCE/DIGAMI-pdelgado, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, sustenta que luego del análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa, corresponde proseguir con la aprobación del proyecto de "Resolución Ministerial que aprueba las disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y su contenido mínimo, así como la comunicación previa respecto de acciones que no requieren modificación del instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado respecto de la industria manufacturera y comercio interno" y sus Anexos;

Que, mediante el Informe N° 00000041-2025-JYOVERA, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, considera viable continuar con la tramitación para aprobar la Resolución Ministerial señalada en el considerando precedente;

Que, con el Informe N° 00000856-2025-PRODUCE/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, desde el punto de vista legal, resulta viable disponer la aprobación de la referida Resolución Ministerial;

Que, por medio del Oficio N° 00602-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente emite opinión favorable sobre la emisión de la precitada Resolución Ministerial;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE,

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de las disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y su contenido mínimo, así como la comunicación previa respecto de acciones que no requieren modificación del instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado respecto de la industria manufacturera y comercio interno

Aprobar las disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y su contenido mínimo, así como la comunicación previa respecto de acciones que no requieren modificación del instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado respecto de la industria manufacturera y comercio interno.

Artículo 2.- Supuestos de aplicación del ITS

2.1. Los siguientes supuestos, siempre que no cumplan con lo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución Ministerial y se sustente técnicamente que los impactos ambientales sean no significativos, requieren contar con un ITS aprobado por la autoridad ambiental competente, en el marco de lo establecido en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, previo a su implementación:

1. Modificación de la disposición final de los efluentes tratados aprobados en el IGA, incluyendo el reúso de aguas residuales o habilitar la descarga a la red de alcantarillado. Considerando el tratamiento previo para alcanzar el estándar, según corresponda.

2. Incorporación del aprovechamiento de mermas y/o subproductos y/o reúso de materiales de descarte de terceros en la planta industrial o actividad de comercio interno, que no generen impactos negativos significativos en caso realicen la adición de procesos, equipamiento, infraestructura, consumo de agua y energía, generación de emisiones atmosféricas, residuos sólidos, para el aprovechamiento de este (como las instalaciones para la valorización de los residuos sólidos), en cumplimiento a lo señalado en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

3. Habilitación, modificación o ampliación de componentes o procesos auxiliares (no aplica para el proceso principal) que permitan incrementar la producción de la planta industrial o actividad. En este supuesto, el incremento de la producción se compara con la capacidad máxima instalada indicada en el IGA aprobado, sus modificaciones o actualizaciones; en caso ello no se encuentre indicado en dichos instrumentos, el ITS presentado debe, sobre la base del IGA aprobado, evidenciar la actual máxima capacidad instalada y el incremento de producción que se estima alcanzar con la habilitación, modificación o ampliación a implementar.

4. Habilitación y/o instalación de una nueva línea de producción industrial y/o la inclusión de nuevos productos en los sistemas de producción por lotes o discontinuo (donde se produce una cantidad acotada del producto, en función de la demanda) que implique el superar la capacidad instalada indicada en el IGA aprobado.

5. Habilitación de pozos de agua subterránea para uso industrial, siempre que:

- a. Cuenten con la disponibilidad hídrica por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); y,
- b. No involucren la ampliación de la capacidad instalada aprobada.

6. Habilitación de plantas de tratamiento de agua para consumo humano o para procesos productivos, con excepción de las plantas desalinizadoras.

7. Mejora y/o optimización del proceso principal o auxiliar de la planta industrial o actividad de comercio interno, que se realice como parte de una mejora tecnológica del sistema de producción, entendida como la implementación de equipos, procesos o sistemas más eficientes, traduciéndose en mejoras del desempeño ambiental del proyecto o actividad, demostrado mediante la reducción cuantificable de emisiones, efluentes, residuos o consumo de recursos.

8. Cambio de la o las matrices energéticas para los procesos industriales de la planta o instalación. En este caso, no podrá, como consecuencia del cambio en la matriz energética, incrementarse la concentración de los efluentes ni emisiones.

2.2. El titular puede sustentar la aplicación del ITS para otros supuestos, siempre que éstos se encuentren dentro del alcance del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Asimismo, el ITS debe ser elaborado conforme al contenido mínimo establecido en el Anexo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Supuestos de aplicación de procedimiento de modificación del IGA aprobado

3.1. Sin perjuicio de la determinación de la significancia de los impactos ambientales, los siguientes supuestos corresponden a acciones de modificación del IGA aprobado:

1. La modificación propuesta se superponga sobre cuerpos de agua, humedales, ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y/o sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, Sitios RAMSAR fuera de Áreas Naturales Protegidas, centros poblados o comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios, reservas indígenas o territoriales y/o zonas arqueológicas que no hayan sido consideradas en el IGA aprobado.

2. Se generen nuevos puntos de descarga de fuentes fijas de efluentes o emisiones a un cuerpo receptor (agua, aire o suelo) relacionados con el proceso productivo.

3. Se generen nuevos contaminantes.

4. La modificación propuesta se ubica en zonas en las que se haya declarado una emergencia ambiental, y esta involucre la generación de impactos negativos en los componentes ambientales que están relacionados con la referida emergencia. Este supuesto no está referido a las acciones de mitigación y minimización de los efectos negativos de la emergencia ambiental.

5. La modificación propuesta involucra zonas de veda hídrica o que estén declaradas en estado de alerta por contaminación, en caso se tenga previsto componentes o actividades que incidan o estén relacionadas con las razones o causales por la cual fue declarada en estado de alerta.

6. Los impactos de la modificación propuesta no pueden ser prevenidos, controlados y/o mitigados por las medidas de manejo ambiental aprobadas en el IGA y/o se implementen nuevas medidas de manejo ambiental que requieran la construcción de un componente adicional que genere un impacto ambiental significativo.

3.2. La evaluación y aprobación de la modificación propuesta se tramita de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Artículo 4.- Acciones que no requieren modificación del IGA aprobado ni de un ITS

4.1. Las siguientes acciones no requieren seguir el procedimiento de modificación del IGA aprobado ni elaborar un ITS, conforme a lo señalado en el artículo 45 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE:

1. Cambios, ampliaciones, variación, remodelación, renovación de procesos auxiliares y/o componentes auxiliares (tales como oficinas administrativas, almacenes, oficinas en container, áreas de comedor, estacionamientos, accesos, baños, entre otros), siempre que no estén relacionados a la producción de la planta industrial o actividad. En este supuesto se incluyen también, la implementación de los componentes del sistema contra incendios (SCI) entre otros elementos relacionados al cumplimiento de la normativa de Seguridad Industrial y/o Defensa Civil (INDECI).

2. Inclusión de nuevos productos en sistemas de producción por lotes siempre que:

a. Ello no implique el incremento de la capacidad instalada aprobada; y,

b. No se genere el incremento o nuevas salidas del balance de masas o diagrama de flujo (efluentes, emisiones, residuos, entre otros) establecido en el estudio ambiental o IGA aprobado.

3. Cambios, variaciones, remodelaciones, renovaciones de componentes auxiliares que se encuentran aprobados e implementados de acuerdo con el IGA correspondiente; así como para ejecutar obras de mantenimiento y/o obras menores indicadas en la Norma Técnica G.40 Definiciones, del Título I Generalidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por la Resolución Ministerial N° 174-2016-VIVIENDA y sus modificatorias o norma que la sustituya; siempre que:

a. Sea dentro de la instalación industrial;

b. No altere la estabilidad estructural o elementos estructurales; y,

c. No se alteren las medidas de manejo ambiental aprobadas ni se modifique el plan de manejo ambiental aprobado.

4. Reubicación de componentes aprobados del proceso principal o auxiliares, siempre que:

a. Sea dentro de la instalación industrial;

b. No altere la estabilidad estructural o elementos estructurales; y,

c. No se alteren las medidas de manejo ambiental aprobadas ni se modifique el plan de manejo ambiental aprobado.

En este supuesto, como parte de la reubicación de componentes aprobados, se pueden realizar obras menores indicadas en la Norma Técnica G.40 Definiciones, del Título I Generalidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por la Resolución Ministerial N° 174-2016-VIVIENDA y sus modificatorias o norma que la sustituya.

5. Entrega y/o recepción de material de descarte siempre que no implique:

a. Modificaciones al proceso productivo;

b. La construcción de componentes auxiliares;

c. Cambios en la infraestructura e instalaciones donde se realice la actividad; y,

d. No genere nuevas emisiones de gases o partículas de sustancias no consideradas en el IGA aprobado.

En este caso, la comunicación a que hace referencia el numeral 4.3 del presente artículo, se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, o las normas que hagan sus veces.

6. Realización de pruebas previas para la implementación del coprocesamiento de residuos sólidos para el desarrollo de su actividad, en el marco de lo establecido en el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

7. Implementación de nuevos pozos subterráneos de aguas para uso doméstico siempre que cuente con la disponibilidad hídrica por parte de la ANA.

8. Cambios en el equipamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, siempre que no involucre modificar las condiciones de la autorización de vertimiento. Estos cambios no corresponden a mejoras tecnológicas, solo mejoran la eficiencia del tratamiento que conlleva a que el efluente tratado tenga menor carga contaminante. También aplica a cambios en el equipamiento de los sistemas de tratamiento de gases, partículas y ruidos, o en sus componentes auxiliares.

9. Cualquiera de los siguientes supuestos de renovaciones o mejoras de equipos:

a. La renovación de equipos que cumplan la misma función y capacidad;

b. La incorporación de equipos como medida de respaldo que no incrementen la capacidad instalada aprobada, independientemente de su potencia nominal. En ningún caso, implica la operación de los dos equipos en paralelo (el actual y el de respaldo);

c. Reemplazo o mejoras de equipos del sistema eléctrico-energético (compresores, condensadores, aislamiento térmico, sistemas de calefacción o refrigeración, sensores o detectores de calidad, grupos electrógenos de potencia nominal menor a 0.5 MW o que funcionen menos de 500 horas/año); o,

d. Instalación de sistemas de generación de energía solar fotovoltaica (se excluye a los parques solares).

10. Eliminación de puntos de monitoreo ambiental y/o medidas de manejo ambiental específicas, siempre que:

a. No se haya ejecutado el componente aprobado en el IGA que justificaba su implementación; o,

b. Se hagan variaciones en las líneas productivas, mediante el procedimiento que corresponda, que conlleven a la no emisión de contaminantes establecidos en el IGA.

Este supuesto no comprende la eliminación de puntos de monitoreo o medidas ambientales específicas de componentes activos de la operación que requieran seguir realizándose conforme al IGA aprobado o los impactos que se generen. En caso el punto de monitoreo y/o medida de manejo ambiental se relacione a un cuerpo natural de agua, el titular debe cursar copia de la comunicación a que hace referencia el numeral 4.3 del presente artículo a la ANA para su conocimiento.

11. Cambios del sistema de coordenadas aprobadas y/o datum horizontal de proyección, siempre y cuando no suponga el desplazamiento físico de componentes; así como, la corrección de la información numérica de las coordenadas de los vértices de componentes o puntos de monitoreo, siempre y cuando estos se encuentren instalados de acuerdo al plano de ubicación y/o distribución y/o monitoreo ambiental declarado como parte del IGA aprobado.

12. La no ejecución total o parcial de componentes principales o auxiliares siempre que:

a. No estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos; y,

b. No implique reducción o eliminación de compromisos ambientales y sociales asumidos en el IGA, así como los criterios de diseño aprobado.

13. Variación del tiempo de vida útil de la actividad, planta industrial o variación del cronograma de ejecución del proyecto de inversión, siempre y cuando no varíe las condiciones ni obligaciones establecidas en el IGA aprobado. No se encuentran comprendidos en este supuesto las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que cuenten con Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) aprobado o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado, o que les corresponda las categorías II o III de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la Clasificación Anticipada consignada en el Anexo II del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

14. Cambio en la ubicación de maquinaria, equipos, dentro del área de emplazamiento del proyecto, siempre que no se modifique el plan de manejo ambiental aprobado en el IGA.

15. Incorporación de cercos o defensas vivas siempre que se realicen con especies nativas o propias de la zona, previstas en el IGA aprobado.

16. Incorporación de dispositivos que mejoren las medidas de respuesta ante siniestros y/o emergencias ambientales dentro del área de influencia directa, siempre que cuenten con similares características que las contempladas en el IGA aprobado.

17. Cambio de uso de tanque con un producto de similar naturaleza al previsto en el IGA aprobado, siempre y cuando no se modifique el diseño, características y capacidad del tanque aprobado.

18. Reaprovechamiento de subproductos, mermas u otros de similar naturaleza generados dentro del proceso productivo, que reingresan para su uso dentro del ciclo de vida del proceso, siempre y cuando no requiera realizar cambios sobre las infraestructuras o instalaciones implementadas, y que no genere en su operación emisiones o efluentes adicionales.

19. Modificación del método de ensayo no regulado en la legislación nacional para el muestreo y análisis de emisiones y efluentes y/o de monitoreo en el cuerpo receptor, en el programa de monitoreo ambiental, siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

20. Cambio de la o las matrices energéticas aprobada a un combustible de igual o menor Índice de Nocividad de Combustible (INC), conforme la normativa que aprueba el Ministerio del Ambiente; siempre que no implique cambios en la infraestructura vinculada a los procesos industriales de la planta o instalación y que no modifique ni incremente la producción.

21. Recirculación de efluentes industriales o el reúso de efluentes domésticos, para incorporarlos al proceso industrial aprobado siempre que no se modifique la planta de tratamiento, la capacidad instalada aprobada y la calidad del efluente. Lo mismo aplica para la incorporación de efluentes industriales o domésticos de un tercero, sin variar las condiciones.

22. Implementación de un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno. Posterior a la presentación de la comunicación y previo a su implementación se requiere obtención de la "Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno" por parte de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud.

4.2. Para la aplicación de las acciones establecidas en el numeral 4.1 del presente artículo, se debe cumplir con lo siguiente:

1. Las acciones no deben ubicarse en las siguientes localizaciones:

a. En Áreas Naturales Protegidas y/o sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional.

b. En ecosistemas frágiles, ni humedales, ni sitios RAMSAR fuera de Áreas Naturales Protegidas.

c. En comunidades campesinas, comunidades nativas y/o pueblos indígenas u originarios, reservas indígenas o territoriales y/o zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

2. Las acciones establecidas en el numeral 4.1 no comprenden lo siguiente:

a. La afectación de nuevas áreas distintas a las identificadas en los IGA aprobados.

b. La modificación de los alcances de los permisos otorgados y/o autorizaciones otorgadas; sin perjuicio de los trámites que corresponda realizar para implementar dicha modificación.

c. La generación de residuos sólidos, efluentes y emisiones no caracterizados en el IGA aprobado.

d. La realización de acciones fuera del área de influencia directa evaluada en el IGA aprobado.

e. La modificación de IGA complementarios cuyo objeto comprenda la remediación ambiental.

4.3. En las acciones establecidas en el numeral 4.1 del presente artículo, para su implementación, el titular de la industria manufacturera o de comercio interno remite una comunicación ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental con copia a la autoridad competente, como mínimo diez (10) días antes del inicio de su ejecución. En el caso de puntos de monitoreo y/o medidas de manejo ambiental que se relacionan con cuerpos naturales de agua, a que se hace referencia en el subnumeral 10 del numeral 4.1, adicionalmente se debe remitir dicha comunicación a la ANA.

4.4. La comunicación antes mencionada debe considerar como mínimo la descripción técnica de las acciones y la ubicación geográfica de la acción propuesta expresado en un mapa y/o plano, teniendo como referencia lo establecido en el Anexo 2 de la presente Resolución Ministerial.

4.5. Dicha comunicación tiene carácter de declaración jurada, a fin de ser considerado en los IGA posteriores. Esta comunicación solo tiene alcances informativos para la autoridad competente y no requiere su evaluación.

Artículo 5.- Aprobación del Contenido Mínimo para facilitar la aplicación y elaboración del ITS de la industria manufacturera y comercio interno

Aprobar el "Contenido Mínimo para facilitar la aplicación y elaboración del ITS de la industria manufacturera y comercio interno", que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- Aprobación del Modelo de Comunicación Previa respecto de acciones que no requieren modificación del IGA aprobado ni del ITS

Aprobar el "Modelo de comunicación previa respecto de acciones que no requieren modificación del IGA aprobado ni del ITS", que como Anexo 2 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Prohibición de fraccionamiento de la magnitud de los impactos ambientales

7.1. Los impactos que pudieran ser generados por las modificaciones a las que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución Ministerial, deben ser evaluados integralmente, por lo que no pueden ser abordados de manera parcial o fraccionada, conforme a lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

7.2. No es admisible la evaluación ambiental de proyectos de inversión o actividades de modo fraccionado, pudiendo declararse la solicitud como no presentada en dicho caso, conforme a lo establecido en los numerales 125.5 y 125.6 del artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según corresponda, y en los artículos 30 y 48 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Artículo 8.- Publicación

Publicar la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

2431961-1